

SAILBURUA
EL CONSEJERO**ORDEN DE 13 DE MAYO DE 2014, DEL CONSEJERO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES, DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DEL TERCER SECTOR SOCIAL DE EUSKADI**

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre (BOPV nº 254 de 30 de diciembre de 2003), determina el procedimiento que deberá observar el Gobierno Vasco y la Administración de la Comunidad Autónoma para la elaboración de las disposiciones de carácter general a las que dicha norma se refiere.

El artículo 4 de la ley citada señala que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen, estableciendo a continuación el artículo 5 de la ley mencionada los extremos que deberá contener dicha orden de iniciación:

Objeto y finalidad de la norma

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer el estatuto jurídico de las organizaciones del Tercer Sector Social en Euskadi y adoptar y promover medidas orientadas a: a) fortalecer sus organizaciones y redes; b) impulsar la colaboración de las organizaciones, entre sí, y con el sector público y las empresas; c) y promover su contribución en el ámbito de la intervención social, en general, y de las políticas y sistemas de responsabilidad pública relacionados con dicho ámbito en particular.

En cuanto a su contenido, tras una explicación exhaustiva en su Exposición de Motivos, en el Título I se definen las organizaciones de iniciativa e intervención social que forman parte del Tercer Sector Social de Euskadi y el ámbito de sus actividades. A continuación, se exponen los principios que sustentan el estatuto de estas organizaciones e informan su acción.

El Título II establece el marco de colaboración entre las organizaciones del Tercer Sector Social y el sector público vasco. Por una parte, se garantiza la participación de las organizaciones del Tercer Sector Social en las políticas públicas que les conciernen, específicamente, a través de su participación en la Mesa de Diálogo Civil de Euskadi y el Consejo Económico y Social Vasco que se encuentran en funcionamiento, y, en general, a través de su participación en órganos consultivos y grupos de trabajos de las administraciones públicas vascas. Por otra parte, se establece la obligación de las administraciones públicas vascas para promover medidas para que las organizaciones del Tercer Sector Social cooperen y colaboren en la gestión de los sistemas de

responsabilidad pública y en los espacios de interacción entre sistemas, en la provisión de servicios de responsabilidad pública, en la coordinación de caso y en otras actividades de interés general. Para formalizar la citada colaboración con las administraciones públicas vascas, se prevén diferentes instrumentos como los regímenes especiales de concierto social, los convenios y los acuerdos marco de colaboración. A su vez, se establecen una serie de obligaciones que corresponderán a las organizaciones del Tercer Sector Social Vasco, así como la previsión del Protectorado del Tercer Sector Social de Euskadi, como órgano independiente para asegurar la gestión ética y transparente de las organizaciones en aras a mantener y fortalecer la confianza de la sociedad en las mismas.

El Título III contempla la acción de promoción del Tercer Sector Social en Euskadi, previendo los diferentes instrumentos y medidas públicas que deberá adoptar el Gobierno Vasco y otras administraciones públicas vascas para la promoción de las organizaciones y de la colaboración de empresas con las mismas.

En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales establecía que *"Dada la naturaleza cada vez más compleja y plural de las situaciones a afrontar, se constata la necesidad de reforzar la colaboración con el tercer sector, el soporte de las redes informales de apoyo, la promoción de la participación organizada de las propias personas afectadas, la configuración de espacios de cooperación y coordinación entre sistemas (sociosanitario, sociolaboral, sociohabitacional, socioeducativo, sociojudicial, sociocultural u otros) y el desarrollo de una política social que posibilite el acceso de toda la población a la plena ciudadanía, la promoción de la justicia social y el abordaje de las causas estructurales de la exclusión."* Así, los artículos 40, 41 y 42 de la Ley determinan que es competencia del Gobierno Vasco, diputaciones forales y ayuntamientos en su respectivo ámbito: *"El fomento y la promoción del tercer sector de acción social, así como la promoción de la participación ciudadana, el fomento del asociacionismo y del voluntariado y la participación de las personas usuarias y profesionales en la gestión y evaluación de los servicios sociales, tratando, en lo posible, de favorecer una participación equilibrada entre mujeres y hombres."*

Viabilidad jurídica y material

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 9.2 atribuye a los poderes públicos vascos la obligación de adoptar medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, y la de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco. Con carácter específico, desde la perspectiva del régimen de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Euskadi, los artículos 10.12, 10.13, 10.23 y 10.39 del citado Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva en materia de asistencia social; en materia de Fundaciones y



Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco; en materia de cooperativas; y en materia de desarrollo comunitario.

Conforme a lo dispuesto por el Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos (modificado por los Decretos 8/2013, de 1 de marzo, y 34/2013, de 2 de diciembre del Lehendakari) corresponden al Departamento de Empleo y Políticas Sociales las funciones y áreas de actuación de bienestar Social, servicios sociales y desarrollo comunitario, quedando encuadradas en dicho ámbito competencial las materias propias que constituyen el objeto del proyecto de Ley.

En concreto, y en virtud del artículo 13 del Decreto 191/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, corresponde a la Viceconsejería de Políticas Sociales del citado departamento, entre otras, las siguientes funciones: *"a) La planificación, supervisión y evaluación de la política pública en las siguientes áreas de actuación: servicios sociales y bienestar social, política familiar y comunitaria, política de infancia y adolescencia; voluntariado, inmigración y gestión de la diversidad y promoción de las condiciones que faciliten la libertad afectivo-sexual"; "d) la promoción del consenso interinstitucional, el diálogo social, la colaboración profesional, la solidaridad cívica, el trabajo en red, la gestión del conocimiento y la participación ciudadana en el ámbito de la intervención y las políticas sociales"; y "e) el impulso del desarrollo, aplicación y, en su caso, modificación de la legislación en las materias de competencia de la Viceconsejería."*

Repercusiones en el ordenamiento jurídico

El proyecto de Ley no supondrá la derogación ni modificación de ninguna otra disposición. No obstante, completa la regulación de la Mesa de Diálogo Civil, establecida por el Decreto 283/2012, de 11 de diciembre, e incluso cambia su denominación pasando a denominarse Mesa de Diálogo Civil de Euskadi. También, completa la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea en cuanto a la forma de designar el representante de las organizaciones del tercer sector de acción social.

Impacto económico y presupuestario

La norma puede tener un impacto económico y presupuestario en diversos aspectos. Dicha incidencia deberá ser analizada e informada con detalle suficiente en la memoria económica que habrá de confeccionarse a los efectos del control económico-normativo.

En particular, en cuanto a la incidencia directa en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el proyecto de Ley constituye el Protectorado del Tercer Sector Social de Euskadi. A la vista de que el Protectorado deberá disponer suficientemente de recursos humanos, habrá que cuantificar la financiación de dichos gastos.

Tramitación

Respecto a los trámites e informes que proceden por razón de la materia y contenido de la norma, se enumeran los siguientes:

- Memoria justificativa elaborada por el Viceconsejero de Políticas Sociales.
- Memoria económica elaborada por el Viceconsejero de Políticas Sociales, con el contenido prevenido en el artículo 42.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre.
- Informe de Evaluación de Impacto en Función del Género, en base a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y en la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno *"por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres"*.
- Informe de impacto en la empresa, en base a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.
- Informe jurídico de la Dirección de Servicios del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, en base a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.
- Trámite de audiencia a través de las principales redes, organizaciones y federaciones del Tercer Sector de acción social radicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.3 de la ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, no se considera necesaria la información pública, ya que se considera que la defensa de los intereses de los sectores afectados por la norma está garantizada a través del trámite de audiencia conferido, así como mediante la emisión de diversos órganos como son el Consejo Vasco de Servicios Sociales, la Mesa de Diálogo Civil, el Consejo Económico y Social Vasco, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, etc...



-Trámite de participación y consulta a las Diputaciones Forales, Eudel y al Ararteko.

-Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, sobre la evaluación del impacto de la norma en función del género, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

-Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura en virtud de lo determinado en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general mediante la emisión de un informe preceptivo de asesoramiento, en el que se propondrán medidas dirigidas a la normalización del uso del euskera en el ámbito objetivo de la disposiciones de carácter general.

-Informe de la Mesa del Diálogo Civil, en base a lo establecido en el artículo 7.1.a) del Decreto 283/2012, de 11 de diciembre, por el que se constituye y regula la Mesa del Diálogo Civil.

-Informe del Consejo Vasco para la Inclusión Social, con base en lo determinado en el artículo 98.1 letra b) de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

-Informe del Consejo Vasco del Voluntariado, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 15 de la Ley 17/1998, de 25 de junio, del Voluntariado.

-Informe del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, según lo indicado en el artículo 145.2.b) de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

-Informe de la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4 del artículo 21.2.a) del Decreto 136/1996, de 5 de junio, sobre régimen de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, ya que el proyecto normativo incide en materia de contratación.

-Informe preceptivo emitido por el Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales, en virtud de lo previsto en el artículo 44.3.a) de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

-Informe preceptivo emitido por el Consejo Vasco de Servicios Sociales, en virtud de lo previsto en el artículo 48.3.a) de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

-Informe del Consejo Económico y Social Vasco, en virtud de lo previsto en el artículo 3.1.b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

-Informe preceptivo de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y de Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.

-Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

El proyecto de Decreto es conforme a la vigente normativa europea y no se aprecia la necesidad de ningún trámite ante la Unión Europea.

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será el de traducir por el Servicio Oficial de Traductores (IZO) de conformidad con el Decreto 48/2012, de 3 de abril.

Por ello, y en base a todos los antecedentes expresados,

RESUELVO:

Primero.- Iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de Ley del Tercer Sector Social de Euskadi.

Segundo.- Designar a la Viceconsejería de Políticas Sociales como órgano encargado de la tramitación del procedimiento anteriormente citado.

Tercero.- Dar a conocer en el espacio colaborativo «Legesarea» la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

Cuarto.- Efectuar los estudios, informes y consultas que sean precisos para la elaboración de la norma y para garantizar su acierto y legalidad.

En Vitoria-Gasteiz, a 13 de mayo de 2014.



Fdo.: JUAN MARÍA ABURTO RIQUE.
CONSEJERO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES